

		
	Al responder por favor citese este número 13002024E2001510	
	Fecha Radicado: 2024-01-25 15:33:32	
	Codigo de Verificación: 98b80	Folios: 6
	Radicator: Ventanilla Minambiente	Anexos: 0
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible		

Señora

YENDY GALINDO

yendy47@hotmail.com

Carrera 13 No. 33-01

Bogotá, D.C

Colombia

Asunto: Derecho de petición de información para realización de tesis de grado – Vacíos jurídicos en temas coactivos y otros de la Ley 1333 de 2009. Radicado No. 2023E1044634 de 26 de septiembre de 2023 y No. 2023E1052446 de 8 noviembre de 2023.

Respetada Señora Galindo

Con el propósito de dar respuesta a sus peticiones, este Ministerio, se permite informar lo siguiente:

La Ley 99 de 1993¹, establece en su artículo 5, las funciones que le corresponde adelantar a esta Cartera Ministerial, funciones que son reiteradas en el Decreto-Ley 3570 de 2011², por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Estas funciones, están encaminadas a que este Ministerio, como órgano rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, oriente y regule el ordenamiento ambiental del territorio, defina las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Con base en las competencias legales que se asignan en la Ley 99 de 1993 y el Decreto-Ley 3570 de 2011, este Ministerio, procede a responder en los siguientes términos:

¹ Para la lectura detallada de las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993, se puede consultar el siguiente link: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=297>

² Para la lectura detallada de las funciones señaladas en el Decreto-Ley 3570 de 2011, se puede consultar el siguiente link: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=65328>

“(…) Con la finalidad de adelantar trabajo de grado para obtener el título de magister, de manera solicito su apoyo en dar respuesta a inquietudes, respecto a causal de cesación del procedimiento por muerte del investigado, conforme a la Ley 1333 de 2009:

1. ¿Posterior a la imposición de una sanción en firme de las contempladas en la Ley 1333 de 2009 y que, durante el cobro persuasivo o coactivo realizado por una Autoridad Ambiental, se encuentra que el infractor falleció, cual es procedimiento normativo para recaudar las multas adeudadas? ¿La autoridad ambiental se hace parte como acreedor en la sucesión? ¿Cómo este reglado dicho procedimiento?

Frente a lo anterior, esta cartera observa, que las preguntas planteadas están dirigidas a efectuar un análisis del procedimiento administrativo de cobro persuasivo y coactivo, análisis que misionalmente no corresponde a la normativa del sector ambiente, sin perjuicio del trámite que se surta respecto de sanciones de multa en un proceso ambiental.

Sobre las inquietudes, es de precisar que en términos del proceso de cobro se considera la normativa general prevista para el caso, toda vez que no existe normativa especial para el cobro de esta naturaleza en materia ambiental, entre la normativa a aplicar esta:

1. El artículo 1016 del código civil colombiano, se establece que:

“ARTICULO 1016. <DEDUCCIONES>. En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios: 1o.) Las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, y las demás anexas a la apertura de la sucesión. 2o.) Las deudas hereditarias. 3o.) Los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria. (...)”

2. Decreto 624 de 1989³, por la cual se expide el Estatuto Tributario,
3. Ley 1066 de 2006⁴, por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones
4. Decreto Reglamentario 4473 del 2006⁵, normas que establecen y reglamentan el procedimiento administrativo de cobro coactivo, así como también sus normas

³Se puede consultar la norma en el siguiente enlace:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6533>

⁴Se puede consultar la norma en el siguiente enlace:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=20866>.

⁵ Se puede consultar la norma en el siguiente enlace:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=22438>

modificatorias y con ello adelantar las investigaciones académicas correspondientes.

2. ¿Qué sucede con el cobro de una sanción cuando existiendo decisión de fondo, fallece el infractor, pero el acto administrativo no está ejecutoriado, la norma y jurisprudencia ha establecido algo en este caso en concreto?

Atendiendo a las funciones y competencias legales establecidas por conducto de la Ley 99 de 1993 y el Decreto-Ley 3570 de 2011, esta Cartera indica que las preguntas están destinadas a efectuar un análisis de los efectos de los actos administrativos de competencia de la jurisdicción de cobro coactivo.

No obstante, conforme su inquietud refiere a un acto administrativo no ejecutoriado y por tanto no en firme, razón por la cual sobre el mismo no se predicarán efectos de cobro, por cuanto aún está en discusión la responsabilidad del presunto infractor fallecido que a ese momento conserva la condición de investigado.

A la fecha no se cuenta con normativa especial o jurisprudencia que se pronuncie sobre el planteamiento propuesto.

Con relación a lo establecido en la jurisprudencia colombiana, usted puede remitirse a los buscadores de las Altas Cortes, visualizar y descargar las providencias que guarden relación con el caso concreto a través de la página web www.consejodeestado.gov.co link de relatoría, <https://www.consejodeestado.gov.co/buscador-de-jurisprudencia2/> ; www.corteconstitucional.gov.co, link de relatoría <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/> a efectos de adelantar el análisis jurídico correspondiente.

3. ¿Quién se hace responsable de las infracciones y/o afectaciones ocasionadas por los presuntos infractores, cuando fallecen antes de culminarse el proceso sancionatorio ambiental, la norma y jurisprudencia ha establecido alguna disposición al respecto?

De acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, artículo 9, si el presunto infractor fallece antes de culminarse el proceso sancionatorio ambiental, las Autoridades Ambientales deben dar por terminada la actuación administrativa, por cuanto el presunto responsable dejó de existir debido a comprobarse el deceso de este.

No obstante, el parágrafo el referido artículo 9 señala que sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. Por tanto, cada caso debe ser analizado como un caso particular y concreto.

Esta actuación administrativa se encuentra amparada en el ejercicio de los principios rectores establecidos en el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, que remite a los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, se daría por terminada la actuación administrativa que debe entenderse comenzó, desde el mismo momento en que la Autoridad Ambiental tuvo conocimiento de los hechos materia de investigación. En otras palabras, al desaparecer el presunto infractor, bajo el entendido que fuera un solo sujeto -persona natural- el investigado - normativamente no se ha establecido dentro del régimen sancionatorio ambiental o pronunciamiento judicial que refiera a cómo gestionar los efectos de deterioro ambiental que hayan sido generados por personas naturales fallecidas dentro de una investigación ambiental, en consecuencia para cada caso en concreto se podrá verificar si tal afectación es constitutiva de un pasivo ambiental..

Con relación a lo establecido en la jurisprudencia colombiana, usted puede remitirse a los buscadores de las Altas Cortes, visualizar y descargar las providencias que guarden relación con el caso concreto a través de la página web www.consejodeestado.gov.co link de relatoría, <https://www.consejodeestado.gov.co/buscador-de-jurisprudencia2/> ; www.corteconstitucional.gov.co, link de relatoría <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/> a efectos de adelantar el análisis jurídico correspondiente, toda vez que éste no corresponde realizarlo a esta Cartera, por no encontrarse dentro de sus funciones legalmente establecidas.

4. ¿Se da por culminado el proceso sancionatorio con la resolución que ordena la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental por muerte del investigado, es decir esos hechos ya serian cosa juzgada?

La cesación por muerte del presunto infractor cuando se trate de una única persona natural es una figura jurídica establecida en el artículo 9 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009, en virtud de la cual, las Autoridades Ambientales dan por terminada de forma anticipada el procedimiento sancionatorio ambiental sin el agotamiento total de las etapas propias de este procedimiento. La razón de lo anterior obedece a que, el presunto responsable de la vulneración al ordenamiento legal ambiental dejó de existir debido a comprobarse el deceso del investigado.

Así, al estar plenamente demostrada la causal establecida en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en cualquier momento del procedimiento sancionatorio, la Autoridad Ambiental debe declarar la cesación del procedimiento iniciado contra el presunto infractor, así como también proceder al archivo definitivo del respectivo

expediente. Lo anterior con fundamento en lo señalado en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, al indicar que en los aspectos no contemplados en dicho Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo dicho en precedencia, el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 -por medio de la cual se expide el Código General del Proceso-, preceptúa: "(...) *Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura (...)*" por tanto, la consecuencia administrativa del expediente aperturado, es el archivo definitivo motivada en el acto administrativo de decisión, que, en razón a lógica jurídica por el fallecimiento de la persona investigada, impedirá adelantar investigaciones en materia ambiental contra ella misma. En ese orden de ideas, se da por culminado el procedimiento sancionatorio ambiental.

No obstante, sea bien indicar que la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión y mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo; de configurarse circunstancias de modo, tiempo y lugar nuevas a las ya investigadas y que en algún momento pudieron constituir fundamento legal para el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, hecho que tiene validez con respecto a las demás causales de cesación establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, es decir, las Autoridades Ambientales están facultadas para investigar nuevos hechos que puedan constituir infracción ambiental a la luz del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, la determinación de cosa juzgada no es predicable frente al caso de cesación de procedimiento por ser figuras jurídicas sustancialmente distinta, la cosa juzgada es definida como: *La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica*⁶, es decir se resolvió de fondo el planteamiento objeto de controversia, en tanto, el cese de procedimiento es la imposibilidad de continuar con una investigación por configurarse alguna de las causales

⁶ Sentencia C-100/19

que taxativamente ha previsto la ley, sin que en este caso se den los supuesto de la confirmación de cosa juzgada.

5. ¿Las Autoridades Ambientales, cuentan con las herramientas jurídicas para exigir a particulares tales como herederos u otros, la demolición de obras construidas de manera anti-técnica, restablecimiento, recuperación, restauración de los predios, cuando quien causo la infracción o afectación sobre el mismo murió, existiendo decisión de fondo?

6. ¿Las Autoridades Ambientales, cuentan con las herramientas jurídicas para exigir a particulares tales como herederos u otros, la demolición de obras construidas de manera anti técnica, restablecimiento, recuperación, restauración de los predios, cuando quien causo la infracción o afectación sobre el mismo, murió sin que existiera decisión de fondo?

Frente a sus inquietudes 5 y 6 es de precisar que no se tiene normativamente disposiciones especiales o pronunciamiento jurisprudencial que resuelva el tipo de vacío que refiere la peticionaria

Atentamente,

ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Karen Paola Amador Rangel – Abogada contratista OAJ
Revisó: Myriam Amparo Andrade – Coordinadora Grupo Conceptos en Biodiversidad y Normatividad Ambiental
Adriana Marcela Durán Perdomo – Abogada contratista OAJ

